



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2019 00151 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUIS FERNANDO UGAS WIESS
Demandado	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA
Asunto	REQUIERE DOCUMENTOS PARA ACREDITAR DERECHO DE POSTULACIÓN PREVIO A PRESCINDIR

Estando el proceso para programar o prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, el Despacho advierte que:

1. La doctora MARÍA MARGARITA JARAMILLO PINEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.893.698 y portadora de la T.P. No. 125.416 del C.S. de la J., en el escrito mediante el cual contestó la demanda, adujo la condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del INVIMA, nombrada mediante la Resolución 2021046294 de 15 de octubre de 2021, y en los términos de la delegación efectuada mediante la Resolución No. 2012030801 del 19 de octubre de 2012 por parte del Director de dicha entidad.
2. No obstante, al revisar los anexos aportados con el citado escrito, advierte el Despacho que no se aportó copia de los actos administrativos mediante los cuales acreditara su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del INVIMA.
3. Conforme con lo anterior, el Despacho requiere a la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS-INVIMA, para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte copia íntegra de la Resolución 2021046294 de 15 de octubre de 2021, y de la Resolución No. 2012030801 del 19 de octubre de 2012, expedidas por parte del Director de dicha entidad, a través de las cuales acredite la calidad en que actúa la profesional del derecho Dra. MARÍA MARGARITA JARAMILLO PINEDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 18 de abril de 2022, a las 8:00 am</i></p> <p>MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO</p>

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c055dd62c56a5cbe406ea259893d31695de0340da377211ea75fc7aee487d16f**
Documento generado en 08/04/2022 11:54:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520190022200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ESTURIVANS S. A. S.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Asunto	CORRE TRASLADO OFERTA DE REVOCATORIA

1. La parte demandada mediante correo electrónico remitido a este Despacho judicial el 12 de noviembre de 2021¹, presentó solicitud de revocatoria directa de los actos administrativos acusados, en los términos señalados en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, previa aprobación del comité de conciliación de la entidad².

2. El Despacho por considerar que la oferta presentada por la parte demandada se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico, en los términos señalados en el inciso segundo del párrafo del artículo citado en precedencia, dispone poner en conocimiento de la parte demandante, la *propuesta de revocatoria directa de los actos demandados* planteada en el escrito radicado el 12 de noviembre de 2021 y la certificación de 8 de noviembre de 2021, expedida por el comité de conciliación de la Superintendencia de Transporte, a efectos de que se pronuncie, aceptándola o no, en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se **ordena** a las partes que suministren a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitan a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que se realicen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

CM

¹EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: "06Solicitudrevocatoria" y "07Correosolicitud"

² Ibid. Archivo "06Solicitudrevocatoria". Folio 3



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ffd8fb5ee95ffbb00111ee205472cd28b13d9ce7fcf5e7257d6dc1ee23d9ec**

Documento generado en 08/04/2022 11:54:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2019 00335 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GAS NATURAL S. A. E. S. P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Tercero	JOSÉ AURELIO MORA
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. El escrito de contestación de la demanda se presentó el 3 de diciembre de 2020¹, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada en el escrito de contestación no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos del artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

1.3. Por su parte, el tercero con interés, señor JOSÉ AURELIO MORA, pese a haber sido notificado en debida forma², se abstuvo de presentar escrito de intervención en la oportunidad señalada en el artículo 172 *ibidem*.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: "05Contestaciondemanda" y 08Correocontestacion"

² Ibid. Archivo: "02Constancianotificaautoadmisorio".

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda³.

2.1.2. Pruebas documentales que solicita:

2.1.2.1. No solicitó pruebas a decretar.

2.2. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, esto es, los antecedentes administrativos de los actos acusados⁴.

2.2.2. No solicitó pruebas a decretar.

2.3. Tercero con interés- José Aurelio Mora

2.3.1. En atención a que el tercero con interés, se abstuvo de contestar la demanda, no hay lugar a pronunciarse con respecto a la solicitud y práctica de pruebas.

2.4. Pruebas de oficio

2.4.1. El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante, y lo expuesto en el escrito de contestación, se tiene que la demandada califica los hechos en este sentido: i) son ciertos: hechos 1,2 y 6 a 9 de la demanda; ii) son parcialmente ciertos: hechos 3 a 5 y 10 de la demanda y iii) no es un hecho: el número 11 de la demanda.

3.2. El litigio se fijará en lo que respecta a los hechos que la demandada considera que son parcialmente ciertos y el que considera que no es un hecho.

³ Ibid. Archivo "01Expedientedigitalizado" Folios 34 a 140 y carpeta "02CDdemanda".

⁴ Ibid. Archivo "06Antecedentesadministrativos"

3.3. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A al CPACA.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y d) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al abogado LUIS ALFREDO RAMOS SUAREZ, identificado con la C.C. No. 80.169.298 de Bogotá y T.P. No. 189.645 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁵.

4.4.1. De otra parte, en atención a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso y por reunir los requisitos señalados en el artículo 74 *ibidem*, y el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al abogado LEONARDO NAVARRETE GALLEGO, identificado con la C.C. 1.053.764.388 de Manizales y T.P. No. 286.085 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

⁵ Ibid. Archivo: "03PoderSSPD".

⁶ Ibid. Archivo: "10NuevopoderSSPD".

4.4.1.1. Como consecuencia de lo anterior, se entiende revocado el poder conferido al abogado LUIS ALFREDO RAMOS SUAREZ, identificado con la C.C. No. 80.169.298 de Bogotá y T.P. No. 189.645 del C.S.J., para actuar en representación de la demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada.

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1., y 2.2.1., de las consideraciones de este auto.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO RAMOS SUAREZ, identificado con la C.C. No. 80.169.298 de Bogotá y T.P. No. 189.645 del C.S.J., para representar a la parte demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado LEONARDO NAVARRETE GALLEGO, identificado con la C.C. 1.053.764.388 de Manizales y T.P. No. 286.085 del C.S.J., para representar a la parte demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se entiende por revocado el poder conferido al abogado LUIS ALFREDO RAMOS SUAREZ, identificado con la C.C. No. 80.169.298 de Bogotá y T.P. No. 189.645 del C.S.J., para representar a la parte demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 18 de abril de 2022, a las 8:00 am.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f960f517c1a1e90c45c103b0006620f58099eb5f81abfbd49bfbcd25e19b0e**

Documento generado en 08/04/2022 11:54:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520200001800
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante	COLOMBIA MOVIL S. A. E. S. P.
Accionado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	INCIDENTE DE ACTUACIÓN CORRECTIVA

I. ANTECEDENTES

Procede el Despacho abrir incidente de actuación correctiva, en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, bajo los siguientes argumentos:

1.1. El día 30 de enero de 2020¹, la sociedad COLOMBIA MOVIL S. A., E. S. P., E.P.M., TELECOMUNICACIONES, presentó demanda contra la Superintendencia de Industria y Comercio, y por reparto le correspondió a este Despacho.

1.2. Mediante auto de 6 de marzo de 2020², se admitió la demanda y en su numeral 7° se dispuso que la entidad accionada con la contestación de la demanda debería allegar los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, con la advertencia que el desacato a la orden constituye falta disciplinaria gravísima, conforme con lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

1.3. A través de escrito del 15 de diciembre de 2020³, la Superintendencia de Industria y Comercio, presentó escrito mediante el cual pretendió contestar la demanda, sin dar cumplimiento a la orden impartida mediante el auto admisorio de la demanda.

1.4. El Despacho previo a pronunciarse respecto de la posibilidad de prescindir de la audiencia inicial, en aras de integrar el expediente administrativo de los actos acusados al proceso, mediante auto de 28 de enero de 2022⁴, requirió a la Superintendencia de Industria y Comercio para que diera cumplimiento a la orden impartida en el numeral 7° del proveído del auto admisorio de la demanda, con la advertencia de incurrir en las sanciones establecidas en los artículos 60A de la Ley 270 de 1996 "*Estatuto de Administración de Justicia*" y 44 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 175 del CPACA.

1.5. Ante el silencio de la entidad demandada, mediante auto de 17 de febrero de 2022⁵, notificado por estado el 18 de febrero hogaño, la requirió nuevamente, con el fin de que aportara dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, los antecedentes administrativos de los actos acusados, con la advertencia de que si

¹ EXPEDIENTE DIGITALIZADO. Folio 350

² Ibid. Folios 352 a 353

³ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: "07Correocontestadda" y "08Contestadda"

⁴ Ibid. Archivo: "16Requierepoderyantecedentes".

⁵ Ibid. Archivo: "19RequiereSIC&reconocepersoneria".

no daba cumplimiento, se procedería a dar inicio a las sanciones establecidas en los artículos 60A de la Ley 270 de 1996 “*Estatuto de Administración de Justicia*” y 44 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 175 del CPACA.

1.6. Vencido el término anteriormente concedido, la parte demandada se abstuvo de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“[...]

Parágrafo 1°. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (...). (Destacado fuera de texto)

2.2. En el presente asunto, advierte el Despacho que la parte demandada ha sido renuente a cumplir con la carga procesal impuesta en la citada disposición normativa, con lo que se considera que ha incumplido con uno de los deberes procesales previstos en el artículo 78 del C. G.P., aplicable en el presente asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

“[...] **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

[...] 8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias [...]

2.3. Conforme con lo prescrito, el legislador estableció de forma obligatoria que las entidades públicas o el particular que ejerza funciones administrativas que sean demandados, deberán aportar dentro del término para contestar la demanda los antecedentes administrativos que se encuentren en su poder.

2.4. En relación con los poderes correccionales del Juez, el artículo 44 del Código General del Proceso, prescribe:

Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. **Los demás que se consagren en la ley.**

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.” (Destacado fuera de texto)

2.5. Por su parte, los artículos 59 y 60A de la Ley 270 de 1996 “Estatuto de Administración de Justicia”, establece:

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

“ARTÍCULO 60A. _Adicionado por el Artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 . así: Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

1. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales.
3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.
4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias
5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

PARÁGRAFO. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso”.

2.6. Las normas citadas establecieron que se podrán iniciar un trámite incidental de actuación correctiva, con el fin de buscar el cumplimiento de una orden judicial proferida por una autoridad competente e imponer sanciones de carácter económico hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.7. Así las cosas, se tiene que el Despacho mediante auto del 6 de marzo de 2020, admitió la demanda y en su numeral 7° se dispuso que la Superintendencia de Industria y Comercio con la contestación de la demanda allegara al plenario los antecedentes administrativos de los actos acusado.

2.8. Que a falta de cumplimiento por parte de la entidad accionada a la orden impartida por este Juzgado, se profirieron las providencias del 28 de enero y 17 de febrero de 2022, requiriendo a la Superintendencia de Industria y Comercio, los antecedentes administrativos de los actos demandados.

2.9. Que a la fecha la entidad demandada a omitido el cumplimiento de su obligación establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en el numeral 8° del artículo 78 del CGP., y a los requerimientos efectuados por el Despacho, desatendiendo el deber de las partes de colaborar con la administración de justicia.

2.10. En consecuencia, se ordenará la apertura del incidente de actuación correctiva, para que la Superintendencia de Industria y Comercio, en cabeza del señor Superintendente de Industria y Comercio Andrés Barreto González, para que indique: i) las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a la orden impartida en el numeral 7° del auto de 6 de marzo de 2020, por medio del cual se admitió la demanda; ii) suministre el nombre, cédula de ciudadanía y cargo del funcionario encargado de remitir el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; y iii) proceda a remitir la copia de los antecedentes administrativos solicitados.

2.11. Se correrá traslado del incidente de actuación correctiva a la autoridad por el término de tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia.

2.12. Respecto a la notificación de este incidente se realizará de manera personal vía correo electrónico conforme al inciso final del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación del principio de celeridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR el INCIDENTE DE ACTUACIÓN CORRECTIVA, contra el SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO, ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ, y/o quien haga sus veces, conforme lo prevé los artículos 60A de la Ley 270 de 1996 y 44 del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SEGUNDO: Por las razones aducidas en la parte considerativa del presente incidente, se **CORRE TRASLADO** al señor **ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ**, en calidad de Superintendente de Industria y Comercio y/o quien haga sus veces, por el término legal de tres (3) días, para que indique las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a la orden impartida en el numeral 7° del auto de 6 de marzo de 2020, por medio del cual se admitió la demanda, para lo cual se le deberá notificar el presente auto de manera personal.

TERCERO: Dentro del mismo término, el funcionario requerido **deberá:** i) suministrar el nombre, cédula de ciudadanía y cargo del funcionario encargado de remitir el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; y ii) remitir la copia de los antecedentes administrativos solicitados.

TERCERO: Una vez cumplido el término otorgado, **INGRESE** el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad o no de imponer sanción al funcionario renuente a cumplir la orden impartida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89547e0aa1b8309c8d17e8d40c1491e77783ea7408fc908a7457ff3183a425e2**

Documento generado en 08/04/2022 11:54:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2020-00343-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MAERSK COLOMBIA S.A.
Demandado	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Asunto	RECHAZA DEMANDA

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por MAERSK COLOMBIA S.A., conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto de seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:

i) Allegar las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos acusados, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, con el propósito de verificar el requisito de oportunidad del ejercicio del medio de control impetrado. Lo anterior, teniendo en cuenta que los sellos de recibido no son claros y no permiten establecer la forma ni la fecha en que tuvo lugar la notificación de tales actos.

ii) Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

iii) Si bien la apoderada de la parte actora allegó constancia del correo electrónico enviado a la autoridad demandada, informando la remisión de la demanda, en tales archivos no se observan los documentos adjuntos.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado del siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), publicada en esa misma fecha en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial¹, y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que la parte demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del

¹ RAMA JUDICIAL. Juzgado 5º Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados No. 028 del 07 de mayo de 2021. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/59135544/ESTADO+28+7-05-2021.pdf/f6811f3d-3517-4cbd-8c06-c1eda859e5e7>

auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la Ley faculta al Juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado.

3.1. Para efectos de contar el término de los diez (10) días, en este caso se debe tener en cuenta lo siguiente:

I. El auto inadmisorio de seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se notificó mediante anotación por estado del siete (7) del mismo mes y año, y se publicó en el micrositio web habilitado en la página de la Rama Judicial, como se indicó en precedencia.

II. El término común de los diez (10) días dispuesto el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, corre a partir del día siguiente hábil de la notificación del auto que inadmite la demanda, esto es, el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), venciendo el veinticuatro (24) de mayo de la misma anualidad, sin que la parte interesada allegara escrito de subsanación.

4. Sobre las causales de rechazo directo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negritas fuera del texto original).

5. Así las cosas, se tiene que, en el asunto de la referencia, la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

6. Al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **MAERSK COLOMBIA S.A.**, contra la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

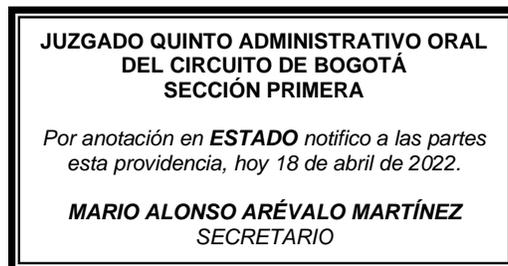
SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2a852f29927e19f1ece948490dbede6add445c02e8d7191baf99975523b268**

Documento generado en 08/04/2022 05:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220005800
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	UNIÓN TEMPORAL CPE NX-ST 2021
Demandado	COMPUTADORES PARA EDUCAR
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, bajo los siguientes argumentos:

1. La Unión Temporal CPE NX-ST 2021 actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda contra la entidad accionada¹, solicitando la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 083 del 15 de julio de 2021 “*por la cual se adjudica el proceso de Licitación Pública N° 04 de 2021*”², y en consecuencia, a título de de restablecimiento del Derecho, se ordene a Computadores Para Educar a pagar la suma de \$461.055.533, correspondiente al valor de la utilidad dejada de percibir por la Unión Temporal demandante, debido a la no adjudicación de la Licitación Pública N° LP-04-2021 a ella, con la correspondiente indexación e intereses causados.
2. La oficina de apoyo judicial asignó por reparto el expediente de la referencia a este Despacho el 11 de febrero de 2022³.
3. El Despacho advierte que carece de competencia por el factor funcional para conocer y decidir sobre el asunto, teniendo en cuenta que en el *sub lite*, la parte actora deprecia la nulidad del acto acusado, correspondiente a la resolución que otorgó el Proceso de Licitación Pública N° 04 de 2021, al proponente LINKTIC SAS.
4. A partir de lo anterior, se tiene que la sociedad actora cuestiona un acto administrativo proferido por la entidad demandada en la etapa contractual, dentro del Proceso de Licitación Pública N° 04 de 2021, realizado por Computadores para Educar.
5. En lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que establece:

“ARTÍCULO QUINTO: *En los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el*

¹ Expediente Electrónico. “03Demanda”.

² Expediente Electrónico. “05Pruebas”- “Pruebas-03 Resolución de Adjudicación”.

³ Expediente Electrónico. “01ActaReparto”.

artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

(...)

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos exista con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho.”

6. Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, prescribe:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria. (...). (Negrilla fuera de texto original)

7. Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a que el asunto objeto de controversia está relacionada con la nulidad de un acto administrativo de adjudicación del proceso licitatorio N° 04 de 2021, que otorgó dicha licitación al proponente LINKTIC SAS, este Juzgado declarará su falta de competencia para tramitar el asunto.

8. De otra parte, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

MAYA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 18 de abril de 2022, a las 8:00 am

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c9ca6b1ef918cfe7c2e187096401e1f65335b921c78e25bd26f6e8d42aae72**
Documento generado en 08/04/2022 11:54:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220001100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO ALMAVIVA S.A
Demandado	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN.
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Mediante auto del 2 de marzo de 2022¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora: I) aportara las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados, II) acreditara si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, copia de la misma y sus anexos a la entidad demandada y demás sujetos procesales, y III) adecuara el poder en el sentido de: a) determinar cuáles son los actos administrativos demandados, siendo coherente con las pretensiones de la demanda; b) incluir la dirección electrónica de la apoderada judicial; y, c) aportar el mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, o en su lugar, acreditar la presentación personal del poder por el poderdante.

2. A través de escrito remitido vía correo electrónico el 16 de marzo de 2022², la apoderada de Almacenes Generales de Depósito Almaviva S.A. presentó escrito en el término de ley, subsanando los aspectos señalados por el Despacho.

3. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por la sociedad Almacenes Generales de Depósito Almaviva S.A., con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos.00434 del 15 de febrero de 2021 y 001938 del 18 de junio de 2021.

4. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

4.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece que la oportunidad para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

4.2. La Resolución No. 001938 del 18 de junio de 2021³, mediante la cual quedó agotada la vía gubernativa, fue notificada a la parte demandante mediante

¹ Expediente electrónico. "08InadmiteDemanda"

² Expediente electrónico. Carpeta "Correos 2022-00011"- "CorreoSubsanación1"- "CorreoSubsanación2"- "CorreoSubsanación3"- "CorreoSubsanación4".

³ Expediente Electrónico. "06Pruebas". Páginas 62-78.

notificación electrónica, el 22 de junio de 2021⁴. Por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 23 del mismo mes y año, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 23 de octubre de 2021.

4.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 21 de octubre de 2021⁵, ante la Procuraduría 1ª Judicial II para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 15 de diciembre de 2021⁶.

4.4. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

4.5. De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 9º del Decreto Legislativo 491 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

4.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001⁷, es decir, que el término se reanudó el 16 de diciembre de 2021.

4.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban tres (3) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el 11 de enero de 2022, en atención al periodo de vacancia judicial.

4.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 11 de enero de 2022⁸, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

5. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la sociedad demandante a la abogada Alejandra Celis Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.274.824 de Bogotá y T.P. 280.702 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

⁴ Expediente Electrónico. “10AnexosSubsanaciónDemanda” - “25AnexoSubsanación15”.

⁵ Expediente Electrónico. “06Pruebas”. Página 22-23.

⁶ Ibídem.

⁷ Ibídem.

⁸ Expediente Electrónico. “01ActaReparto” y “02Correodemanda”.

⁹ Expediente Electrónico. “11AnexosSubsanación2”.

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO ALMAVIVA S.A**, contra la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia al **DIRECTOR DE LA U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN.**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada Alejandra Celis Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.274.824 de Bogotá y T.P. 280.702 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 18 de abril de 2022, a las 8:00 am.

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

MAYA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28f3ce22dea166d20b87dbc834376238c5f1497d0f01ab44c45ab4bf9b1de43**
Documento generado en 08/04/2022 11:54:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C. (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220002200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO-SIC.
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Mediante auto del 2 de marzo de 2022¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora I) aportara las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de las Resoluciones Nos. 30101 del 19 de junio de 2020 y 82690 del 30 de diciembre de 2020, cuya nulidad se pretende, y II) indicara las normas consideradas violadas, conforme lo consagrado en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

2. A través de escrito remitido vía correo electrónico el 15 de marzo de 2022², el apoderado de Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S presentó escrito en el término de ley, subsanando los aspectos señalados por el Despacho.

3. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por la sociedad Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 30101 del 19 de junio de 2020, 82690 del 30 de diciembre de 2020 y 19963 del 13 de abril de 2021.

4. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

4.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece que la oportunidad para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

4.2. La Resolución No. 19963 del 13 de abril de 2021³, mediante la cual quedó agotada la vía gubernativa, fue notificada a la parte demandante mediante notificación por aviso, que quedó surtida el 22 de abril de 2021⁴. Por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 23 del mismo mes y año, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 23 de agosto de 2021.

¹ Expediente electrónico. "10AutoInadmitaDemanda"

² Expediente electrónico. "14CorreoSubsanación"- "11SubsanaciónDemanda."

³ Expediente Electrónico. "04AnexosDemanda". Páginas 95-122.

⁴ Expediente Electrónico. "04AnexosDemanda". Páginas 124-125.

4.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 15 de julio de 2021⁵, ante la Procuraduría 3ª Judicial II para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 14 de diciembre de 2021⁶.

4.4. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 “*por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

4.5. De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 9º del Decreto Legislativo 491 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

4.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001⁷, es decir, que el término se reanudó el 15 de diciembre de 2021.

4.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban un (1) mes y nueve (9) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el 24 de enero de 2022.

4.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 20 de enero de 2022⁸, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

5. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la sociedad demandante al abogado Andrés Trujillo Maza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.867.029 de Bogotá y T.P. 106.702 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO-SIC**.

⁵ Expediente Electrónico. “04AnexosDemanda”. Página 126.

⁶ *Ibidem*.

⁷ *Ibidem*.

⁸ Expediente Electrónico. “01ActaReparto” y “02Correodemanda”.

⁹ Expediente Electrónico. “04AnexosDemanda”. Páginas 1-3.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia al **SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado Andrés Trujillo Maza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.867.029 de Bogotá y T.P. 106.702 del C.S. de la J., para representar a la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

MAYA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 18 de abril de 2022, a las 8:00 am.

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6059fc3708080c9e92d71a58b74bee33a5fee737e5e78292bb4722dfe0dca71**

Documento generado en 08/04/2022 12:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520190006700
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	INGENIEROS CONTRATISTAS CONSULTORES LTDA
Demandado	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DEL HÁBITAT DE BOGOTÁ D.C.
Asunto	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de obligación de hacer, formulada por la parte demandante dentro del escrito de la demanda¹.

I. ANTECEDENTES.

1.1. SUSTENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

La parte demandante solicitó la aplicación de medida cautelar de hacer a la Secretaría Distrital del Hábitat, ordenando el restablecimiento de la situación al estado que se encontraba al inicio del proceso, con base en los siguientes argumentos:

1.1.1. El día 10 de noviembre de 2020 puso en conocimiento del Despacho y realizó la solicitud para que se solicitara a la Alcaldía de Bogotá - Secretaría Distrital de Hacienda, restituir la suma de diecisiete millones ciento cuarenta y ocho mil quinientos dos pesos m/cte (\$17.148.502), que considera fueron dolosamente embargados, y a la fecha confiscados de la cuenta de la sociedad demandante, cuando el acto administrativo ha estado en discusión judicial, como era de conocimiento de la Alcaldía de Bogotá.

1.1.2. Una vez reintegrados los dineros ilegalmente embargados, conociendo el cúmulo de trabajo de los despachos judiciales, puede el proceso tomarse el tiempo que decida la Justicia, por lo que solicita inmediatamente detener el daño que hace la administración en retener los dineros embargados, aun cuando el acto

¹ Expediente Electrónico. Carpeta de "MedidaCautelar"- "12SolicitudMedidaCautelar".

administrativo está en control judicial, y la administración teniendo todo el conocimiento, decidió actuar de manera dolosa, beneficiándose de los réditos económicos del dinero.

1.2. OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

La apoderada de la Secretaría Distrital de Hábitat se opuso al decreto de la cautela², con fundamento en lo siguiente:

1.2.1. En el presente caso, no se podría llegar a demostrar o concluir de la solicitud de medida cautelar, que se concretan alguno de los tres requisitos dispuestos por la jurisprudencia contenciosa para tales efectos, pues la presunta vulneración de las normas superiores no resulta evidente, toda vez que se hace necesario realizar un estudio previo minucioso para establecer los pormenores que se tuvieron en cuenta para la expedición del acto administrativo, cuya suspensión provisional se pretende, circunstancia que no se puede establecer sin adelantar el proceso necesario, allegando las pruebas pertinentes, que permitan en la decisión final resolver respecto de la legalidad o no del acto, lo cual exige desplegar una actividad probatoria para dilucidar tal circunstancia, lo que constituye precisamente el fondo y el objeto mismo del presente proceso.

1.2.2. Si bien el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la decisión que se profiera no constituye prejuzgamiento, en el asunto bajo estudio, el demandante no logró demostrar la vulneración palmaria y manifiesta de las normas enunciadas con ocasión de la expedición de los actos acusados, ya que contrario a ello, los actos administrativos demandados contienen los soportes normativos y fundamentos en el marco normativo del ordenamiento jurídico que le es aplicable, el cual no se logra desvirtuar de manera evidente.

1.2.3. Conforme a todo lo expuesto, solicito negar la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, toda vez que con la expedición de la Resoluciones 1408 del 28 de agosto de 2017, 363 del 23 de abril de 2017 y, 1174 del 28 de septiembre de 2018, proferidas por esta entidad, no se han vulnerado o causado un perjuicio a dicha sociedad, ya que el procedimiento se adelantó con apego a las normas vigentes, en el marco de las competencias establecidas y, hasta la fecha, se presumen legales.

1.2.4. La parte demandante no ha demostrado ni siquiera sumariamente la ocurrencia de los perjuicios por el alegado, por lo tanto, solicita se continúe con el trámite procesal y se deniegue la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte actora.

1.3. PRUEBAS PARA RESOLVER LA MEDIDA CAUTELAR

² Expediente Electrónico. Carpeta de "MedidaCautelar"- "20ContestaciónMedida".

1.3.1. Pruebas de la parte demandante

1.3.1.1. La parte demandante si bien con la solicitud de medida cautelar no aportó ni solicitó ningún medio de prueba, se tendrán en cuenta por el Despacho las aportadas junto con la demanda³, teniendo en cuenta que en ellas se funda los cargos de nulidad invocados:

1.1.3.1.1. Resolución Número 1408 de 28 de agosto de 2017 expedida por la Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat.⁴

1.1.3.1.2. Resolución Número 363 de 23 de abril de 2018 expedida por el Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat.⁵

1.1.3.1.3. Resolución Número 1174 de 28 de septiembre de 2018 expedida por la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat.⁶

1.1.3.1.4. Acta de Entrega de Zonas Comunes del Edificio Parque Paris, con fecha 29 de noviembre de 2013.⁷

1.1.3.1.5. Comunicación No. 2-2015-45523 de fecha 17/07/2015 expedida por la Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat de Bogotá.⁸

1.1.3.1.6. Comunicación No. 1 – 2015 - 48607 del 03 de agosto de 2015.⁹

1.1.3.1.7. Comunicación 2-2015-53875 remitida por la Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat.¹⁰

1.1.3.1.8. Acta de Visita Técnica de fecha 23/09/2015 suscrita por la Sra. Yolanda Castillo como administradora del Edificio, el Sr. Javier Zabala como delegado de la constructora y enajenadora del edificio y el Arquitecto Armando Blanco por parte de la Secretaría del Hábitat, en la cual reposan los tres (3) hechos inspeccionados en la visita.¹¹

³ Expediente Electrónico. "01DemandaAnexos". Acápite "PruebasAportadas". Páginas 40-42

⁴ Ibid. "01DemandaAnexos". Páginas 44-71.

⁵ Ibid. "01DemandaAnexos". Páginas 72-84.

⁶ Ibid. "01DemandaAnexos". Páginas 85-101.

⁷ Ibid. "01DemandaAnexos". Páginas 102-107.

⁸ Ibid. "01DemandaAnexos". Página 108.

⁹ Ibid. "01DemandaAnexos". Páginas 112-113.

¹⁰ Ibid. "01DemandaAnexos". Páginas 114.

¹¹ Ibid. "01DemandaAnexos". Páginas 115-116.

1.1.3.1.9. Informe de Verificación de los Hechos con supuesta fecha del 30/09/2015.¹²

1.1.3.1.10. Oficio No. 2 -2017 – 51961 entregado el día 11 de Julio de 2017 a las 2:00 PM en las instalaciones de la Demandante.¹³

1.1.3.1.11. Auto No. 1212 del 29 de junio de 2017.¹⁴

1.1.3.1.12. Acta No. 2017-SDH-1-2015-42290 de fecha 12/07/2017¹⁵.

1.1.3.1.13. Guía 8000105257 con la cual la Secretaría del Hábitat notificó la comunicación de citación a la Audiencia de Intermediación a la querellante, Administración del Edificio Parque Paris, el día 07 de Julio de 2017 a las 11:50 AM.¹⁶

1.1.3.1.14. Guía 8000105258 con la cual la Secretaría del Hábitat notificó la comunicación de citación a la Audiencia de Intermediación a la otra querellante, Sra. Blanca Inés Florian Salinas, el día 07 de Julio de 2017 a las 11:50 AM.¹⁷

1.1.3.1.15. Guía 8000105256 con la cual la Secretaría del Hábitat notificó la comunicación de citación a la Audiencia de Intermediación a la Demandante, el día 11 de Julio de 2017 a la 1:56 PM, para realizarse al día siguiente 12/07/17 a las 10:00 AM.¹⁸

1.1.3.1.16. Comunicación 1-2017-58273, de fecha 26 de Julio de 2017.¹⁹

1.1.3.1.17. Contrato de prestación de servicios profesionales de Abogado # 2017-13 de fecha 23/10/2017.²⁰

1.1.3.1.18. Recibo de Caja, correspondiente al pago realizado por cuantía de \$2.213.151 de fecha 23/10/2017.²¹

1.1.3.1.19. Comunicación 1-2017-88370 del 19 de octubre de 2017.²²

¹² Ibíd. "01DemandaAnexos". Páginas 117-121.

¹³ Ibíd. "01DemandaAnexos". Páginas 122-123.

¹⁴ Ibíd. "01DemandaAnexos". Páginas 124-133.

¹⁵ Ibíd. "01DemandaAnexos". Página 134-135.

¹⁶ Ibíd. "01DemandaAnexos". Página 136.

¹⁷ Ibíd. "01DemandaAnexos". Página 137.

¹⁸ Ibíd. "01DemandaAnexos". Página 138.

¹⁹ Ibíd. "01DemandaAnexos". Página 139-143.

²⁰ Ibíd. "01DemandaAnexos". Páginas 144-147.

²¹ Ibíd. "01DemandaAnexos". Página 148.

²² Ibíd. "01DemandaAnexos". Página 149.

1.1.3.1.20. Recurso de Reposición y en subsidio el Recurso de Apelación contra la Resolución No. 1408 del 28/08/2017, radicado No. 1-2017-92092 del 31 de octubre de 2017.²³

1.1.3.1.21. Recibo de Caja, correspondiente al pago realizado por cuantía de \$4.140.580 de fecha 17/01/2019.²⁴

1.1.3.1.22. Comunicación 2-2015-70572 del 04/11/2015 expedida por la Secretaría Distrital del Hábitat.²⁵

1.1.3.1.23. Comunicación 2-2018-63474 del 14/12/2018 expedida por la Secretaría Distrital del Hábitat.²⁶

1.1.3.1.24. Relación de gastos que sustentan Transportes, Fotocopias, Certificado de Existencia y Representación Legal y Certificados de Tradición por valor de \$500.000.²⁷

1.1.3.1.25. Constancia de Conciliación Fallida entra la Sociedad Demandante y la Demandada, de fecha 25 de febrero de 2019, suscrita por el Procuraduría 196 Judicial 1 para Asuntos Administrativos.²⁸

1.3.2. Pruebas de la parte demandada

1.3.2.1. El apoderado de la parte demandada no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

II. CONSIDERACIONES.

El Despacho fundamentará la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con las siguientes consideraciones:

2.1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

2.1.1. Las medidas cautelares previstas por la Ley 1437 de 2011, constituyen una garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia ante la *“necesidad”* de *“proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”* (artículo 229), mientras se adopta una decisión de fondo.

²³ Ibíd. “01DemandaAnexos”. Páginas 150-167.

²⁴ Ibíd. “01DemandaAnexos”. Página 170.

²⁵ Ibíd. “01DemandaAnexos”. Página 171.

²⁶ Ibíd. “01DemandaAnexos”. Páginas 173-175.

²⁷ Ibíd. “01DemandaAnexos”. Páginas 176.

²⁸ Ibíd. “01DemandaAnexos”. Páginas 177-178.

2.1.2. El artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, clasifica las medidas cautelares como preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, señalando como presupuestos para su prosperidad, según su carácter las siguientes:

ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

(...)"

2.1.3. A su vez, el artículo 231 ibídem, establece una serie de requisitos adicionales cuando se trata de medidas cautelares diferentes de la suspensión provisional, precisados así:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

2.1.3. Al respecto, el H. Consejo de Estado ha manifestado en su jurisprudencia²⁹:

“(…) Vale la pena resaltar la **clasificación de las medidas cautelares contenida en el C.P.A.C.A.**, la cual se orienta a considerarlas **preventivas**, cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; **conservativas**, si buscan mantener o salvaguardar un *statu quo*; **anticipativas**, de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y de **suspensión**, que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.”⁴

En cuanto a los criterios de aplicación que debe seguir el Juez para la adopción de la medida, merece destacarse que aquel cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, si se atiende a la redacción de la norma «[...]podrá decretar las que considere necesarias [...]»⁵. No obstante, a voces del artículo 229 del C.P.A.C.A., su decisión estará sujeta a lo «[...]regulado [...]» en dicho Estatuto, previsión que apunta a un criterio de proporcionalidad, si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 *ídem*, según el cual para que la medida sea procedente debe el demandante presentar «[...]documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un **juicio de ponderación de intereses**, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla [...]» (Resaltado fuera del texto).” (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

2.1.4. Conforme a lo anterior, para que proceda una medida cautelar diferente a la suspensión provisional de los efectos de actos administrativos, se requiere: *i*) que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; *ii*) que el demandante haya

²⁹²⁹ Sala Plena De La Sección Primera Del H. Consejo De Estado. Sentencia 00291 del 07 de mayo de 2018. Radicación N°. 11001-03-24-000-2016-00291-00.

demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados; *iii*) que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y, *iv*) que se cumpla, adicionalmente, una de las siguientes condiciones: *a*) que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o *b*) que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

2.1.5. Por otra parte, y en relación al requisito de necesidad, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha establecido que este tipo de decisiones, no se agota con la simple aplicación lógica formal de la norma, sino “*además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora -el Juez debe proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad*”³⁰.

2.1.6. Surge de lo expuesto, que las variaciones que introdujo la Ley 1437 de 2011, sobre el tema, fueron la ampliación de las clases de medidas que pueden decretarse en los asuntos que se tramiten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que proceden en cualquier estado del proceso y no parten de la “*manifiesta*” vulneración del acto administrativo con la norma³¹, y en manera alguna se abolieron los presupuestos de *fumus boni iuris y el periculum in mora*, para el estudio de la procedencia de las mismas.

2.1.7. Sobre estos últimos presupuestos, el H. Consejo de Estado ha establecido que el primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicio de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho³².

2.1.8. Ahora bien, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que describe los ordinales 1.º y 2.º del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas -suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la

³⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto del 19 de mayo de 2014, radicado 50219. En igual sentido, además de los referidos en la oposición de la medida (fls. 24-25), en autos de la Sección Primera del 26 de agosto de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala Radicaciones 11001032400020160019100 y 11001032400020160027200; y de la Sección Cuarta del 22 de septiembre de 2016 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas N.I. 21.960.

³¹ Como antes preveía el art. 152 del C.C.A. que las limitaba a la Suspensión Provisional.

³² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Providencia de 17 de marzo de 2015, Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo³³.

2.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Precisado lo anterior, el Despacho negará la solicitud de medida cautelar por las siguientes razones:

2.2.1. La parte actora pretende se declare la nulidad de la Resolución Sancionatoria N° 1408 del 28 de agosto de 2017, y de las Resoluciones Nos. 363 del 23 de abril de 2018 y 1174 del 28 de septiembre de 2018, que confirmaron en todas sus partes la resolución que sancionó con multa a la sociedad demandante, expedidas por la Secretaría Distrital del Hábitat.

2.2.2. Como medida cautelar, la parte actora con base en el artículo 229 del CPACA solicitó “(...) *imponer una obligación de hacer a la Alcaldía Mayor de Bogotá y ordenar se restablezca la situación al estado que se encontraba al inicio del proceso.*”, para que la Alcaldía de Bogotá- Secretaría Distrital de Hacienda, restituya la suma de diecisiete millones ciento cuarenta y ocho mil quinientos dos pesos m/cte (\$17.148.502) , que fueron embargados por dicha entidad, y confiscados de la cuenta de la sociedad demandante, con ocasión del mandamiento de pago librado dentro del proceso de cobro coactivo iniciado en contra de la parte actora, con ocasión de la sanción de multa impuesta mediante los actos administrativos citados en el numeral , correspondientes a las actos acusados en el medio de control de la referencia.

2.2.3. La demandante considera, que el embargo de la suma de dinero aludida se realizó de forma dolosa, irregular y arbitraria por parte de la administración, puesto que la entidad accionada embargó como medida preventiva la suma de dinero referida, pese a que el acto administrativo sancionatorio se encuentra en instancia de control judicial.

2.2.4. La Secretaría Distrital del Hábitat solicitó que la medida cautelar solicitada sea negada al considerar que: i) la presunta vulneración de las normas superiores no resulta evidente, pues se hace necesario realizar un estudio previo minucioso, para establecer los pormenores que se tuvieron en cuenta para la expedición del acto administrativo, cuya suspensión provisional se pretende; ii) la sociedad demandante no logró demostrar la vulneración manifiesta de las normas enunciadas como violadas con ocasión de la expedición de los actos acusados; y, iii) no se ha causado un perjuicio a dicha sociedad, ya que el procedimiento se adelantó con apego a las normas vigentes y en el marco de las competencias establecidas.

³³ Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela S. Sosa y Laura E. Giménez, Régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/8>.

2.2.5. Entonces, observa el Despacho que la petición incoada no está dirigida a la suspensión provisional de un acto administrativo, en este caso de la Resolución Sancionatoria N° 1408 del 28 de agosto de 2017, y de las Resoluciones Nos. 363 del 23 de abril de 2018 y 1174 del 28 de septiembre de 2018, que desataron los recursos de la vía gubernativa, demandadas en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento el derecho, sino que se trata de una solicitud de medida cautelar de hacer, más concretamente que se solicite a la Alcaldía de Bogotá-Secretaría Distrital de Hacienda, restituya la suma de diecisiete millones ciento cuarenta y ocho mil quinientos dos pesos m/cte (\$17.148.502), que fueron embargados y confiscados de la cuenta de la sociedad Ingenieros Contratistas Consultores LTDA.

2.2.6. Conforme lo dispuesto por el numeral 3° del citado artículo 231 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 229 de la misma norma, la solicitud de medida cautelar además de proceder a petición de parte, debe ser presentada debidamente sustentada, con los documentos, informaciones y argumentos que le permitan al Juez Contencioso realizar una ponderación de intereses para efectos del estudio del decreto o no de la misma, por lo que la petición debe presentarse completamente sustentada con los respectivas pruebas.

2.2.7. Por tanto, si bien se encuentra en el plenario el memorial del 10 de noviembre de 2011 que la parte demandante alude en su escrito de medida cautelar, con asunto “*Solicito ordenar secretaria de hacienda reintegrar valor embargado por estar en proceso judicial y vincularlos como litisconsorte necesario*”, este funge como un documento diferente a la petición de cautela presentada, y para la presentación de la solicitud de medida cautelar, le correspondía a la parte demandante sustentarla y presentarla conforme la norma dispone para su procedencia, atendiendo los requisitos que la misma prevé para ello, y lo que ha sostenido la Jurisprudencia Contenciosa: “(…) *la principal misión de esta interesante institución procesal es la tutela judicial efectiva, de tal suerte que se proteja y garantice el objeto del proceso, en forma temprana y provisional.(...) Por ello la primera condición de éxito de la solicitud la arraiga el artículo 229 del CPACA en que esté «debidamente sustentada», esto es, que tenga el potencial de convencer al juez, quien, por su parte, en actitud dialógica, estará dispuesto a escuchar los buenos argumentos y hacer la valoración de las pruebas aportadas -si fuere el caso (...)*”.³⁴

2.2.8. Además, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 dispone respecto la procedencia de las medidas cautelares:

ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente*

³⁴ HERNÁNDEZ GOMEZ, William. (C.P.) (Dr.) H. Consejo de Estado- Sección Segunda. Auto Interlocutorio del 23 de agosto de 2018. Radicado: 11001-03-25-000-2017-00326-00.

decretar, en providencia motivada, **las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia**, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...)” (Negrillas y subrayado fuera de texto)

2.2.9. Y en el artículo 230 *Ibíd*em, precisa al respecto:

ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. **Las medidas cautelares** podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y **deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda**. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

(...)”

2.2.10. De manera, que el juez encargado de resolver la controversia carece de facultades para adoptar cautelas que no tengan como propósito “*proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*”, por lo que, esta decisión previa debe “*tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda*”.³⁵

³⁵ SERRATO VALDÉS, Roberto Augusto. (C.P.) (Dr.) H. Consejo de Estado- Sección Primera. Auto que resuelve medida cautelar del 15 de diciembre de 2020. Radicado: 11001-03-24-000-2020-00119-00A.

2.2.11. En el *sub examine*, el Despacho encuentra que la solicitud de medida cautelar no tiene relación directa con las pretensiones de la demanda, puesto que la petición busca que se ordene el cumplimiento de una obligación de hacer por parte de la Alcaldía Distrital de Bogotá- Secretaría Distrital de Hacienda, mientras que en la demanda se pretende la nulidad de Resolución Sancionatoria N° 1408 del 28 de agosto de 2017, y de las Resoluciones Nos. 363 del 23 de abril de 2018 y 1174 del 28 de septiembre de 2018, que resolvieron los recursos de reposición y apelación contra la misma.

2.2.12. Aunque con ocasión de la expedición de los actos administrativos acusados se inició proceso de cobro coactivo que conllevó la expedición del mandamiento de pago y consecuente aplicación de medida preventiva de embargo, objeto de inconformidad del escrito cautelar de la referencia, esto corresponde al procedimiento que se lleva a cabo por la administración denominado procedimiento de cobro coactivo (artículos 98 y siguientes del CPACA), que tiene por objeto la ejecución de las obligaciones contenidas en los actos administrativos, en tanto su atributo de eficacia, situación distinta al objeto de este proceso referido al cuestionamiento del atributo de validez de los actos administrativos demandados, esto es, su presunción de legalidad.

2.2.12.1. En definitiva, la solicitud de cautela no se funda en el cuestionamiento de los actos administrativos demandados, sino de una actuación posterior por parte de la administración en sede del procedimiento de cobro coactivo, situación que no corresponde al objeto del medio de control impetrado.

2.2.13. Sumado a lo anterior, tampoco se acreditó dentro del expediente, la existencia de serios motivos a partir de los cuales se pudiese considerar, que de no otorgarse la medida cautelar solicitada, los efectos de la sentencia que eventualmente se profiera a favor de la parte actora, resulten nugatorios, máxime si se tiene en cuenta que la naturaleza del fundamento de la petición de cautela es de contenido netamente económico, y aun al considerarse algún posible perjuicio de carácter económico no se aportó prueba siquiera sumaria que permita suponer que esa sola circunstancia le genera un daño irreparable.

2.2.14. Por lo expuesto, hay lugar a negar la solicitud cautelar solicitada, puesto que: i) no se advierte su relación con el objeto del medio de control de Nulidad y Restablecimiento incoado; ii) la petición carece de carga argumentativa; iii) la solicitud no cumple con los requisitos exigidos para su declaratoria; y iv) no se probó la posible configuración de un perjuicio irremediable, o que de no otorgarse la medida cautelar solicitada, los efectos de la sentencia que eventualmente se profiera en favor de la sociedad demandante resulte nugatorio.

3. En atención al poder remitido al proceso³⁶ por parte de la abogada Rosa Carolina Coral Quiroz, para actuar en representación del Distrito Capital – Alcaldía Mayor de

³⁶ Expediente Electrónico. "09Poder"- "10AnexoPoder"- "11AnexoPoder".

Bogotá - Secretaría Distrital del Hábitat, el Despacho requerirá a la profesional para que aporte con destino al proceso la copia del mensaje de datos que le fue enviado por parte de la Secretaría Distrital del Hábitat, y por el cual le fue conferido el poder para actuar en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante **INGENIEROS CONTRATISTAS CONSULTORES LTDA**, en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la abogada Rosa Carolina Coral Quiroz, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación esta providencia, para que aporte con destino al proceso la copia del mensaje de datos que le fue enviado por parte de la Secretaría Distrital del Hábitat, y por el cual le fue conferido el poder para actuar en el proceso, en acatamiento de lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

MAYA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 18 de abril de 2022, a las 8:00 am.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d7594e4536743d643b46dd4dc8bc5fdac3a3003ce1eebaa5d506868f8f9b6e**

Documento generado en 08/04/2022 05:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210036000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CODENSA S.A ESP
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS- SSPD.
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho, a rechazar la demanda de la referencia, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto de 16 de diciembre de 2021¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora la subsanara en el sentido de:

1.1. Si bien dentro de la demanda, la apoderada judicial de CODENSA S.A ESP señala en el acápite “IX. Citación de terceros con interés directo”, la solicitud de la vinculación al proceso del señor Néstor Iván Paredes Narvades, identificado con C.C. N° 11.320.580, por figurar como usuario del servicio asociado a la cuenta N° 5081822-3, objeto del acto administrativo acusado y de los demás aludidos dentro del presente medio de control, en el acápite “XI. Notificaciones”¹, no se encuentra relacionado el canal digital y lugar y dirección donde este pueda recibir notificaciones personales, según lo previsto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, siendo necesario que aporte al igual que hizo con los otros sujetos procesales, la información requerida según las normas citadas.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 11 de enero de 2022², publicada en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial. En contra de la decisión la parte interesada no interpuso recurso alguno.

3. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), permite que la parte demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda, en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido, o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado.

3.1. Para efectos de contar el término de los diez (10) días, en este caso se debe tener en cuenta lo siguiente:

¹ Expediente electrónico. “15InadmitidaDemanda”.

² Expediente electrónico. “16ConstanciaComunicación”. / Registro sistema siglo XXI.

3.2. El auto inadmisorio de 16 de diciembre de 2021, se notificó mediante anotación por estado el 11 de enero del mismo año³.

3.3. En ese orden, el término común de los diez (10) días dispuesto el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la notificación del auto, esto es, el 12 de enero de 2022, venciendo el 25 de enero del mismo año, sin que la parte interesada allegara escrito de subsanación.

4. Sobre las causales de rechazo directo de la demanda el artículo 169 ibídem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas fuera del texto original).

5. Así las cosas, en el asunto de la referencia, la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 16 de diciembre de 2021, por lo que en consecuencia, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **CODENSA S.A ESP**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS- SSPD.**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

MAYA

³ Registro Sistema Siglo XXI.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 18 de abril de 2022, a las 8:00 am.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0680df3d9016b253196316daf203572b6617400c1c87a23fb3548ebd7e751a9f
Documento generado en 08/04/2022 11:54:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	11001333400520220004400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NICOLAS GUILLERMO GALEANO RUBIANO
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.
Asunto	ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

1. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por el señor Nicolás Guillermo Galeano Rubiano, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 10318 de 10 de diciembre de 2020 y No. 1176-02 del 13 de abril de 2021, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad.

2. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

2.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece que la oportunidad para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

2.2. La Resolución No. No. 1176-02 del 13 de abril de 2021 "*Por medio de la cual se decide un recurso de apelación dentro del Expediente N°10318 de 2019*"¹, mediante la cual quedó agotada la vía gubernativa, fue notificada a la parte demandante mediante correo electrónico de 28 de julio de 2021². Por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 29 del mismo mes y año, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 29 de noviembre de 2021.

2.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 19 de noviembre de 2021³, ante la Procuraduría 85 Judicial II para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 31 de enero de 2022⁴.

2.4. De conformidad el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 "*por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*", el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre

¹ Expediente Electrónico. "03Demanda". Páginas 92-104.

² Expediente Electrónico. "03Demanda". Página 106.

³ Expediente Electrónico. "03Demanda". Páginas 110-111.

⁴ *Ibidem*.

acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

2.5. De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 9º del Decreto Legislativo 491 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

2.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 1º febrero de 2022.

2.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban once (11) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el 11 de febrero de 2022.

2.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 3 de febrero de 2022⁵, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

3. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la demandante a la abogada Lady Ardila Pardo, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.019.045.884 de Bogotá y T.P. 257.615 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **NICOLÁS GUILLERMO GALEANO RUBIANO**, contra la **BOGOTÁ DICTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a **BOGOTÁ DICTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

⁵ Expediente Electrónico. “02Correodemanda”.01Acta Reparto”.

⁶ Expediente Electrónico. “03Demanda”. Páginas 26-30.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **LADY ARDILA PARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.019.045.884 de Bogotá y T.P. 257.615 del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 18 de abril de 2022, a las 8:00 am.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

MAYA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82fdedcb563521a27ca1300a85acafa0af0084bc31d2b4bc6cc6d5df5991c829**

Documento generado en 08/04/2022 11:54:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2021 00110 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LICEO CONQUISTADORES DE LAS AMÉRICAS S.A.S.
Demandado	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Asunto	RECHAZA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por LICEO CONQUISTADORES DE LAS AMÉRICAS S.A.S., conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 10 de noviembre 2021¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:

i) Referir los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, como lo prevé el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). El hecho trigésimo primero no está determinado, y hay dos hechos enumerados como décimo sexto.

ii) Incluir en el escrito de demanda un capítulo de normas violadas y el concepto de la violación, tal y como lo exige el numeral 4º del artículo 162 del CPACA.

iii) Estimar razonadamente la cuantía en los términos del numeral 6º del artículo 162 del CPACA.

iv) Indicar la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada.

v) Anexar a la demanda copia de los actos administrativos demandados y las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, como lo prevé el numeral 1º del artículo 166 del CPACA. No se adjuntó con la demanda las copias de las Resoluciones Nos. 08-052 del 27 de julio de 2018, y 08-122 del 23 de marzo de 2012. No obra en el expediente la constancia de notificación personal a la sociedad demandante de las resoluciones Nos. 08-0133 del 1º de abril de 2009, 8-039 del 23 de abril de 2018, y 12 del 1º de marzo de 2019.

vi) Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

vii) Aportar prueba de la existencia y representación legal de la sociedad demandante.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "08AutoInadmite".

viii) Acreditar el envío de la demanda y de sus anexos a los demás sujetos procesales, como lo exige el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020.

ix) Se le informó que el escrito de subsanación debía remitirse con copia a la entidad demandada, tal y como lo prevé el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

2. El auto inadmisorio fue notificado por estado del 11 de noviembre de 2021.

3. El término común de los diez (10) días dispuesto el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, corre a partir del día siguiente hábil de la notificación del auto que inadmite la demanda, esto es, el 12 de noviembre de 2021, venciendo el 26 de noviembre de 2021.

4. La parte actora allegó el escrito de subsanación, mediante correos electrónicos del 26 de noviembre de 2021², en término.

5. Revisado el escrito de subsanación, se tiene que la parte actora subsanó la demanda en los siguientes aspectos: i) aportó como anexo la copia de la Resolución No. 08-052 del 27 de julio de 2018³; ii) aportó copia actualizada y legible del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante⁴.

6. Sin embargo, se abstuvo de subsanar la demanda en los demás aspectos referidos en el auto inadmisorio de la demanda, en tanto que: i) no se determinaron los hechos referidos en el auto inadmisorio; ii) no se incluyó un capítulo de normas violadas y concepto de la violación; iii) no se estimó razonadamente la cuantía; iv) no se incluyó el canal digital y la dirección de notificaciones de parte demandada; v) no se adjuntó copia de la Resolución No. 08-122 del 23 de marzo de 2012; vi) no se aportó la constancia de notificación personal de las resoluciones Nos. 08-0133 del 1º de abril de 2009, 8-039 del 23 de abril de 2018, y 12 del 1º de marzo de 2019; vii) no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial; viii) no se envió la demanda ni la subsanación, junto con sus respectivos anexos, a la entidad demandada.

7. Sobre las causales de rechazo directo de la demanda el artículo 169 *ibídem*, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negritas fuera del texto original).

8. Así las cosas, se tiene que en el asunto de la referencia la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto inadmisorio, puesto que no subsanó la demanda en los términos indicados en tal providencia.

² EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: “18CorreoSubsanación”, “19CorreoSubsanación2”, y “20CorreoSubsanación3”.

³ *Ibid.* Archivo: “12AnexoSubsanación2”. p. 12 a 17.

⁴ *Ibid.* Archivo: “16AnexoSubsanación6”.

9. Al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

10. Por reunir los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se reconocerá personería jurídica para actuar a la Dra. CLAUDIA MARCELA RAMIREZ DIAZ, en los términos del poder concedido, obrante en el expediente electrónico⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el **LICEO CONQUISTADORES DE LAS AMÉRICAS S.A.S.** contra el **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **procédase** a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la **Dra. CLAUDIA MARCELA RAMIREZ DIAZ**, para actuar en el proceso en calidad de apoderada de la sociedad demandante, en los términos del poder otorgado.

CUARTO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

SPO



⁵ Ibid. Archivo: "17Poder".

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55c70b79298f74429d96a1feb3f6a0fcc0235d3fd9321cb7e4cdac0c0bc0100**
Documento generado en 08/04/2022 11:54:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220002200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	URBASER SOACHA S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Mediante auto del 10 de marzo de 2022¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora: I) aportara la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 20214400225815 del 11 de junio de 2021, cuya nulidad se pretende; II) acreditara que se hayan anexado los documentos contentivos de la demanda, pruebas y anexos, en el correo electrónico enviado a la entidad demandada; y, III) revisar los documentos que fueron aportados como pruebas, una parte de estos documentos se encuentran ilegibles, de manera que, deberán ser aportados nuevamente corrigiendo esta falencia.

2. A través de escrito remitido vía correo electrónico el 15 de marzo de 2022², el apoderado de URBASER SOACHA S.A. E.S.P., presentó escrito en el término de ley, subsanando los aspectos señalados por el Despacho.

3. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por URBASER SOACHA S.A. E.S.P., con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones SSPD 20204400012605 del 5 de mayo de 2020 y SSPD - 20214400225815 del 11-06-2021, expediente: 2018440350600059E.

4.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 11 de octubre de 2021³, ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 16 de diciembre de 2021⁴.

4.4. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

4.5. De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 9º del Decreto Legislativo 491 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la*

¹ Expediente electrónico. “06AutoInadmiteDemanda”.

² Expediente electrónico. “14CorreoSubsanación”.

³ Expediente Electrónico. “04AnexosDemanda”. Página 18 - 23.

⁴ *Ibidem*.

protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

4.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001⁵, es decir, que el término se reanudó el 17 de diciembre de 2021.

4.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban un (1) día para configurarse la caducidad en el presente medio de control, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el 11 de enero de 2022.

4.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 16 de diciembre de 2021⁶, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

5. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la sociedad demandante al abogado Andrés Trujillo Maza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.867.029 de Bogotá y T.P. 106.702 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO-SIC**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia al **SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Ibídem.

⁶ Expediente Electrónico. “01ActaReparto” y “02Correodemanda”.

⁷ Expediente Electrónico. “04AnexosDemanda”. Páginas 1-3.

QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado Andrés Trujillo Maza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.867.029 de Bogotá y T.P. 106.702

del C.S. de la J., para representar a la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

YLE

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 18 de abril de 2022, a las 8:00 am.

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe6cc7f43a4fac621501a7c1e4eec50bae962c1b6349f9f36262af28f504a84**

Documento generado en 08/04/2022 05:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210031200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUZ NELLY TRUJILLO WANUMEN
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS y VANTI S.A. ESP
Asunto	RECHAZA DEMANDA

1. Procede el Despacho, a rechazar la demanda de la referencia, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. Mediante auto de 25 de noviembre de 2021¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora la subsanara en el sentido de:

- I) Aportar la constancia de notificación del acto administrativo demandado, esto es, la Resolución No. SSPD - 20218140162115 del 18 de mayo de 2021.
- II) Demandar el acto administrativo que fue objeto del recurso de apelación, esto es el expedido por la empresa VANTI S.A. ESP referido en precedencia, por lo tanto, debe modificar las pretensiones, agregar copia del acto y las constancias de notificación, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).
- III) Aportar con la demanda la copia de la constancia de la declaratoria de la conciliación extrajudicial, a la que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, y a efectos de determinar el periodo de la suspensión del término de caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal y como lo prevé el artículo 23 ibídem.
- IV) Modificar el acápite de cuantía del escrito de demanda, ya que debe haber una estimación de la cuantía concordante con las pretensiones de restablecimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157, en concordancia con el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011,

1.2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 26 de noviembre de 2021², publicada en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial. En contra de la decisión la parte interesada no interpuso recurso alguno.

¹ Expediente electrónico. "06InadmitidaDemanda".

² Expediente electrónico. "07ConstanciaComunicación". / Registro sistema siglo XXI.

1.3. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), permite que la parte demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda, en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido, o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado.

1.3.1. Para efectos de contar el término de los diez (10) días, en este caso se debe tener en cuenta lo siguiente:

1.3.2. El auto inadmisorio del 25 de noviembre de 2021, se notificó mediante anotación por estado el 26 de noviembre del mismo año³.

1.3.3. En ese orden, el término común de los diez (10) días dispuesto el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la notificación del auto, esto es, el 29 de noviembre de 2021, venciendo el 14 de diciembre del mismo año, sin que la parte interesada allegara escrito de subsanación.

1.4. Sobre las causales de rechazo directo de la demanda el artículo 169 ibídem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas fuera del texto original).

1.5. Así las cosas, en el asunto de la referencia, la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 25 de noviembre de 2021, por lo que en consecuencia, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

2. De otra parte, por reunir los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, el Despacho reconoce personería jurídica para actuar en el proceso en calidad de apoderado de la parte actora al Dr. Jesús Alirio Buitrago Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.462.034 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 113.955 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

³ Registro Sistema Siglo XXI.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **LUZ NELLY TRUJILLO WANUMEN**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS- SSPD.**, y **VANTI S.A. ESP** conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar en el proceso en calidad de apoderado de la parte actora al Dr. Jesús Alirio Buitrago Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.462.034 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 113.955 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

CUARTO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

YLE



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2cf2909aa84620d39f2e7946648bfaf5b2ffa87e90488fc0caa7390d951187**

Documento generado en 08/04/2022 05:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>